

EN ESTA EDICIÓN:

NOTICIAS

A) Conferencia Internacional “Políticas de Competencia y Clima de Inversión en Costa Rica”, auspiciada por el Banco Mundial y la Agencia Canadiense de Cooperación.

B) Nombramiento de Comisionados

C) Investigación preliminar en el mercado de Televisión por Cable.

D) Investigación preliminar del Sector Embutidor Costarricense.

JURISPRUDENCIA

A) Consulta realizada por la Asociación de Artesanos Pura Vida de Costa Rica.

B) Consulta realizada por el señor Belisario Solís sobre el Régimen de Comercialización del café.

C) Opinión sobre el documento DIE-02-2005 DI del Departamento de Investigaciones Económicas del Banco Central de Costa Rica, de fecha 30 de marzo del 2005, referente a la

investigación: **“Identificación del Grado de Competencia en el Mercado Bancario Costarricense”**

NOTICIAS

A. Conferencia Internacional “Políticas de Competencia y Clima de Inversión en Costa Rica”, auspiciada por el Banco Mundial y la Agencia Canadiense de Cooperación.

El pasado 17 de julio de los corrientes se realizó la Conferencia Internacional “Políticas de Competencia y Clima de Inversión en Costa Rica” en el marco del proyecto: Rol e importancia de las políticas de competencia en la promoción de la inversión, el crecimiento, la competitividad y reducción de la pobreza en Costa Rica. Con esta conferencia se culmina la primera etapa del proyecto al presentarse los resultados de los dos estudios sectoriales en materia de telecomunicaciones y el sector arrocero, como áreas prioritarias para la aplicación de políticas de competencia, regulación y competitividad.

B. NOMBRAMIENTO DE COMISIONADAS

Mediante Decreto Ejecutivo No.031-MEIC-2006, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Industria y Comercio nombró como

miembro propietario de la Comisión para Promover la Competencia al señor Stephan Brunner N. A las señoras Adriana Castro Gutiérrez y María Lourdes Echandi Guardián como miembros suplentes, a partir del 24 de mayo anterior. En ese sentido, la experiencia y los aportes que brindarán serán de gran beneficio para el desarrollo y consolidación del proceso de competencia y libre concurrencia, en el país.

C. Investigación preliminar en el mercado de Televisión por Cable

COPROCOM autorizó en el Acta de la Sesión Ordinaria 21-06 a la Unidad Técnica para que inicie una investigación preliminar en el mercado de televisión por cable, con el fin de determinar si existen indicios suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo por prácticas monopolísticas.

D. Investigación preliminar en el sector embutidor costarricense

COPROCOM determinó en el Acta de la Sesión Ordinaria 19-06 que la Unidad Técnica dentro de seis meses lleve a cabo un monitoreo del sector de embutidos en Costa Rica, para valorar las condiciones de dicho sector, de conformidad con las nuevas condiciones arancelarias que podría establecer el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América.

.....
.....

JURISPRUDENCIA

A. Consulta realizada por la Asociación de Artesanos Pura Vida de Costa Rica.

La Comisión para Promover la Competencia en el artículo cuarto de la sesión ordinaria 19-06 conoció el informe sobre la consulta realizada por la Asociación de Artesanos Pura Vida de Costa Rica, respecto a inquietudes externadas por los artesanos ubicados en el aeropuerto Juan Santamaría.

Al respecto acordó dar respuesta en los siguientes términos:

“La Asociación de Artesanos “Pura Vida” de Costa Rica plantea que con la incorporación de la empresa CAFÉ BRITT en el negocio de las artesanías, la situación de los artesanos se ha deteriorado dado que dicha empresa aprovecha su poder económico para desplazar sistemáticamente a los productores nacionales, utilizando estrategias carentes de ética comercial.

Dentro de las supuestas estrategias que indica la denunciante, se encuentran:

- 1) Que la empresa CAFÉ BRITT ha estado incursionando en la venta de artesanías en los principales puntos turísticos tanto en locales de naturaleza privada como públicos. Específicamente asociado con locales públicos, existe preocupación por la forma en que está incursionando dicha empresa dentro del Aeropuerto Juan Santamaría.
- 2) Que según criterio de la Asociación, se está creando dentro del Aeropuerto Juan

- Santamaría un monopolio absoluto de venta de subvenir (sic) ¹ que va en contra de las leyes antimonopolio.
- 3) Que aunado a lo anterior, la empresa cafetalera se dedicó a clonar los diseños de los artesanos locales y posteriormente empezó a importarlos desde la “CHINA”, de manera industrial.
 - 4) Que las artesanías producidas en dicho país presentan algunas variaciones en los diseños respecto a las artesanías locales, y de esta manera han evitado demandas legales por robo a la propiedad intelectual. Respecto a este punto indican que en otros países como Perú se han dado situaciones similares.
 - 5) Finalmente, las artesanías importadas desde “CHINA”, son vendidas en los locales de CAFÉ BRITT, sin hacer mención a su origen, compitiendo “deslealmente” con los productos de los artesanos nacionales. Con lo anterior se perjudica tanto al artesano local como a los turistas, ya que estos adquieren dichos productos como si fueran producidos en Costa Rica.

Ante esta supuesta situación de abuso por parte de la empresa CAFÉ BRITT, dichos artesanos realizan las siguientes peticiones:

- 1- Buscar los canales legales para terminar con el monopolio existente en el Aeropuerto, con la finalidad de que se de una sana competencia y que los productores nacionales tengan

diferentes opciones para colocar sus artesanías.

- 2- Proponer una Ley del Artesano Costarricense, que brinde condiciones para poder competir con productos foráneos.
- 3- Que los locales de venta de artesanías que se localicen en Parques Nacionales, no sean absorbidos por empresas que vendan souvenir elaborados fuera del país.

Normativa legal aplicable y análisis del caso.

A. Sobre las áreas comerciales del Aeropuerto

Considerando las peticiones del consultante, y refiriéndonos al primer punto, el análisis del caso involucra dos aspectos relevantes, por un lado, un análisis desde la perspectiva de las normas de competencia y por otro, una valoración de la normativa relacionada con el tema de las concesiones del Estado. Esto último, en vista de que la consulta planteada hace referencia a las artesanías ubicadas en las instalaciones del Aeropuerto Juan Santamaría, que disfrutan de una concesión para ubicarse en ese lugar y efectuar una explotación comercial.

A efectos de una eventual intervención directa de esta Comisión en los hechos planteados, lo determinante es si la normativa de competencia es aplicable a la situación comentada por el consultante.

A partir de los hechos señalados, no considera esta Comisión, que éstos tipifiquen en alguna de las conductas consideradas anticompetitivas por la Ley de Promoción de la Competencia y

¹ Probablemente la solicitud hace referencia al término *souvenir*: Objeto que se trae de un viaje por recuerdo.

Defensa Efectiva del Consumidor, (en adelante Ley N° 7472), la cual prohíbe la realización de ciertas prácticas que puedan restringir, falsear o limitar la competencia y la libre concurrencia de los agentes económicos en el mercado, contempladas en los artículos 11 y 12 sobre prácticas monopolísticas absolutas y relativas respectivamente.

De esta manera, el problema consultado sería originado no por prácticas anticompetitivas en los términos del artículo 11 y 12, sino fundamentalmente, por la disposición de los espacios dentro del aeropuerto para áreas comerciales. Respecto a lo anterior, el Aeropuerto Juan Santamaría fue otorgado mediante un contrato de gestión interesada, modalidad contractual a través de la cual la Administración Pública explota los servicios y construye las obras necesarias, sirviéndose de un gestor, a quien retribuye con una participación en los ingresos. Además, quien responde ante el usuario es la Administración, como titular del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el gestor.

Ahora bien, los contratos de gestión interesada son considerados como procesos de concesión administrativa, dado que estos suponen la gestión de un servicio público en el que se concede la prestación o ejecución del servicio mismo, como objeto único esencial e integral.

Visto así, la gestión interesada desarrollada en el Aeropuerto, permite la prestación indirecta de los servicios públicos y otros servicios, con la finalidad de satisfacer el interés de la colectividad, donde la función específicamente es cumplida por personas físicas o jurídicas a quienes el

Estado les encomienda el desarrollo de determinada función.

Partiendo de lo anterior, la posibilidad de la asignación de la utilización de los espacios fue concedida al gestor, por parte del Estado, como parte de la Administración del Aeropuerto, de esta manera, existe un acto que establece una serie de condiciones de cómo se va a utilizar el espacio y quiénes lo van a utilizar, que no puede ser revisado por esta Comisión.

Es dentro de esta figura de gestión interesada que se diseñó la forma en que iban a ser cedidos o concesionados los espacios para la instalación de establecimientos comerciales, situación que se comenta seguidamente.

B. Sobre la participación del CETAC y del Gestor en la explotación de las áreas comerciales.

En la cláusula 4.8 se hace referencia a la explotación de las áreas comerciales en los siguientes términos:

“4.8 EXPLOTACION DE LAS AREAS COMERCIALES

4.8.1 Derecho a explotar las áreas comerciales. En virtud de este Contrato, el CETAC explotará los Servicios Comerciales, a través del Gestor, quien tendrá el derecho exclusivo a operar, directa o indirectamente, las áreas comerciales designadas como tales en el Plan de Distribución de Áreas y de conformidad con el Plan Comercial aprobado por el CETAC. El Plan de Distribución de Áreas inicial será presentado por el Gestor para la aprobación del CETAC, durante el período de transición y cubrirá todas las

cumplan, entre otros, con principios de equidad, igualdad y competencia.

Tal obligación le corresponderá al Gestor también respecto a las áreas en que se explotan servicios comerciales en virtud de un arrendamiento, concesión, permiso o certificado de explotación otorgado por el CETAC con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del contrato, una vez que éstos concluyan. Al respecto, el primer punto sobre "Generalidades" del Apéndice D del contrato establece:

"Una vez que las relaciones precedentes relacionadas con las áreas comerciales terminen, el Gestor tendrá derecho a explotar directa o indirectamente dichas áreas, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 4.8 del Contrato, y con el Plan Comercial aprobado por el CETAC."

Es decir, toda la explotación de las áreas comerciales se encuentra bajo la responsabilidad del Gestor, como asesor del CETAC y obviamente, de éste también. De hecho, el CETAC tiene una participación activa en la determinación de la necesidad y conveniencia de otorgar un permiso o concesión y una vez de que esa necesidad se establece, a este órgano le corresponde aprobar el cartel de licitación que realizó el Gestor, de previo a su publicación.

La materia anterior, se encuentra definida con detalle en el Anexo C.1. del Contrato, el cual se transcribe a continuación:

*"Anexo C.1.
Procedimiento para el
Otorgamiento de Permisos y
Concesiones en el AIJS.*

1. El CETAC, la DGAC, el Gestor o un tercero podrán proponer el inicio de trámites para la adjudicación de permisos, concesiones o certificados de explotación.

2. El Gestor, en su calidad de asesor permanente del CETAC, podrá participar en la definición sobre la necesidad de que determinados servicios sean prestados por terceros, en la preparación de carteles, la evaluación de ofertas y, en general, en los procedimientos relacionados con la contratación de terceros proveedores de servicios. Además, podrá hacer recomendaciones específicas al CETAC en relación con los servicios, contratos y arrendamientos del Aeropuerto con el propósito de maximizar su eficiencia y rentabilidad.

3. Las propuestas y recomendaciones serán hechas por escrito al CETAC y deberán basarse en estudios sobre las necesidades identificadas en el aeropuerto, el alcance de los servicios prestados y el impacto económico de los ingresos proyectados de dichas actividades.

4. Cuando la propuesta no provenga del Gestor, el CETAC se la trasladará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, con el fin de que éste realice los estudios y análisis necesarios y haga la recomendación respectiva.

5. Una vez recibida la recomendación del Gestor, sea o no la propuesta iniciativa suya, el CETAC conocerá y resolverá dentro de los 10 días hábiles

siguientes. Si el CETAC no se pronuncia dentro de dicho plazo, se entenderá que el CETAC acoge la recomendación.

6. El CETAC podrá oponerse a la recomendación del Gestor mediante acto motivado y sustentando en razones de seguridad y protección de las actividades del aeropuerto.

7. Una vez aprobada la necesidad y conveniencia de otorgar el permiso o concesión correspondiente, el Gestor procederá a realizar el cartel de licitación, el cual deberá ser aprobado por el CETAC de previo a su publicación.

8. Una vez publicado el cartel y recibidas las ofertas, el Gestor participará en evaluación de las ofertas y hará sus recomendaciones técnicas al CETAC. Al evaluar las recomendaciones del Gestor, el CETAC tendrá en consideración la necesidad de maximizar los ingresos derivados de las actividades comerciales no aeronáuticas y respaldará las recomendaciones hechas por el Gestor cuando ello no perjudique la seguridad y protección de las actividades del aeropuerto no estén en peligro.

9. El Gestor no podrá hacer recomendaciones ni participar, directa o por interpósita mano, en las demás etapas de los procedimientos licitatorios respectivos, cuando éste tenga interés en participar como oferente. En estos casos, el Gestor debe comunicar al CETAC

su intención en participar en el concurso, por lo que no dará asesoría ni apoyo en dicho proceso.”

Adicionalmente, el Gestor no sólo participa en la designación de los permisos y concesiones sino también en la estructuración de las áreas comerciales. En ese sentido, en el Apéndice A del Contrato se establece en el punto 2.1.4, respecto al Plan de Distribución de Áreas que:

“Cada año. Como parte del Plan Anual y de los procedimientos para los ajustes tributarios, el Gestor deberá presentar para la aprobación del CETAC el Plan de Distribución Funcional y Espacial para las diversas áreas de AIJS que contemple la ubicación física de todos los servicios en el AIJS, incluyendo los locales o áreas comerciales, en el cual se indicará la ocupación efectiva y contractual de las áreas físicas del AIJS. Dicho Plan debe identificar los tipos de servicios acordes a las distintas áreas señalados, así como el arrendatario específico para cada local y lugar y las tarifas efectivas para su uso...”

Es así como se identifica que es deber del CETAC y del Gestor, analizar los potenciales prestatarios y las condiciones en que éstos prestaran el servicio. Lo anterior, para evitar privilegios y posibles abusos. El Apéndice A del Contrato establece que: “El Gestor cumplirá en todo momento los principios de publicidad y las oportunidades comerciales de promoción establecidos por el gobierno para garantizar una competencia abierta, justa e igualdad de

oportunidades.” No obstante, lo anterior debe ser llevado a la práctica.

Adicionalmente, en el Anexo A.3 en cuanto a obligaciones generales en la prestación de los servicios, se establece que el gestor deberá:

“(…)

k) Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias a usuarios y/o prestadores en las instalaciones bajo su gestión...”

Partiendo de lo anterior, no es procedente que se mantenga un prestatario en exclusividad, si existe alguna posibilidad de que éste participe con la concurrencia de otros prestatarios y de no ser posible esa competencia, es inadmisibles que ese único proveedor abuse de su condición de exclusividad, sin que las autoridades encargadas tomen alguna medida al respecto.

En conclusión, el papel que debe desempeñar el CETAC y el Gestor, está claramente definido en lo que respecta a la distribución de las zonas comerciales y la fiscalización de las actividades que se prestan en el Aeropuerto, ambas partes deben de participar como agentes fiscalizadores en dichas actividades. Conforme lo anterior, en el contrato de gestión interesada, se establecen los deberes y los derechos de los contratantes, específicamente en lo que corresponde a la distribución y explotación de las áreas comerciales.

Es así como el contrato de gestión interesada establece que las áreas comerciales deben ser otorgadas mediante el proceso de contratación administrativa, aplicando así un procedimiento que garantice la transparencia, publicidad, concurrencia, igualdad de condiciones y la promoción de la competencia para los eventuales

agentes participantes. Dichas acciones estarán sujetas periódicamente a ser supervisadas y revisadas por el CETAC y el GESTOR, lo que permitiría eventualmente corregir o suprimir eventuales concentraciones en dichas actividades.

Por otra parte, de existir varios agentes participantes en la venta de artesanías dentro del aeropuerto, los aspectos relacionados con imitación de diseños por parte de alguno de ellos, es tema de una eventual competencia desleal, la cual debe ser argumentada ante los tribunales de justicia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 7472.

Asimismo, los aspectos relacionados con la omisión de datos de origen en los productos, podría ser un tema de conocimiento de la Comisión Nacional del Consumidor, en el tanto podría estarse induciendo a error a los consumidores.

C. Sobre una posible Ley en el sector artesanal.

En otro orden de ideas y refiriéndonos a la segunda petitoria relacionada con la creación de una ley que coadyuve y regule la actividad artesanal que se desarrolla en el país, es importante señalar que de propiciarse esta iniciativa se recomienda tomar en consideración lo preceptuado en la Ley 7472 en su artículo 11, ya que no debe ampararse situaciones que puedan resultar anticompetitivas. En ese sentido, por tratarse de una ley gremial, podría incurrirse en la comisión de prácticas anticompetitivas entre competidores.

Específicamente, dicho artículo 11 establece:

“Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:

a. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

b. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringidos o limitados de servicios.

c. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de bienes o servicios, actual o futuro mediante la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.

d. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

Para la aplicación de este artículo, la Comisión para promover la competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado de los productos cuyos suplidores sean pocos.

Los actos a los que se refiere este artículo serán nulos de pleno derecho y se sancionará, conforme a esta Ley, a los agentes económicos que incurran en ellos.”

D. Sobre la petición de que los locales de venta de artesanías que se localicen en Parques Nacionales, no sean absorbidos por empresas que vendan souvenir elaborados fuera del país.

Finalmente, respecto a la última petición relacionada con la regulación de los locales que se dedican a la venta de souvenir y que se van a concesionar, en los cuales buscan que se limite la participación de agentes que comercializan artículos producidos fuera de nuestro país, debe indicarse que la participación de diversidad de agentes siempre es conveniente, en el tanto implica mayores opciones para los consumidores.

De esta manera el tema es que exista concurrencia y que no se le concesione a sólo un agente, es decir, propiciar la competencia al máximo, en los términos señalados en el apartado A.

De esta manera, como norma general debe procurarse que la mayor cantidad de agentes ingresen al mercado para que compitan entre ellos y de esta forma los usuarios y consumidores se beneficien por mejoras en el precio y la calidad de los bienes que se promueve con la competencia efectiva.

Finalmente, la Comisión recomendó que por los aspectos anteriores y en razón de que se consideró que ninguna de las peticiones solicitadas por el denunciante forma parte del ámbito de acción de la Ley número 7472, aunado al hecho de que no existen indicios de existencia de prácticas anticompetitivas, no se inició ningún procedimiento administrativo en el presente caso.

Asimismo, el informe recomendó a los integrantes de la Asociación de Artesanos "Pura Vida" de Costa Rica, recurrir y manifestar sus preocupaciones ante el órgano fiscalizador principalmente el CETAC, en los periodos establecidos para la revisión del Plan de Distribución de Áreas Comerciales.

En este mismo sentido y de conformidad con el artículo 27, inciso e) de la Ley No. 7472, esta Comisión se encuentra facultada para emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos.

B. Consulta realizada por el señor Belisario Solís sobre el Régimen de Comercialización del café.

La **COPROCOM** en el artículo sexto de la Sesión Ordinaria 20-06 emitió opinión sobre la consulta realizada por el señor Belisario Solís respecto a las medidas que ha adoptado la Comisión de Competencia para propiciar un mercado competitivo de café en el territorio nacional. En ese sentido lo acordado fue:

"I. ASPECTO CONSULTADO

El señor Belisario Solís Mata en su calidad de consultor empresarial, envía una nota a la Comisión para Promover la Competencia en la cual argumenta que tanto el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, así como otras normas que regulan el Régimen del

Libre Comercio a nivel Centroamericano, constituyen obstáculos al comercio y mecanismos de control, que generan un monopolio en la comercialización de café dentro del territorio nacional, limitando con ello la importación de café, particularmente por la exclusión del café tostado y el café en grano dentro del Régimen de Libre Comercio de la Región Centroamericana. Cuestiona además si esa normativa ha sido derogada por otras normas posteriores.

Al respecto plantea que existe una derogatoria de la Ley No. 3143 del 29 de julio de 1963 mediante la cual se adoptó el Tratado General de Integración Económica, y consulta lo siguiente: *"¿Qué medidas ha adoptado la Comisión de Competencia para propiciar un mercado competitivo de café en el territorio nacional?"*

II. SOBRE LO CONSULTADO

A. Sobre la derogación de la Ley No. 3143 del 29 de julio de 1963 mediante la cual se adoptó el Tratado General de Integración Económica.

Dentro del Tratado General de Integración Económica Centroamericana se han suscrito el Protocolo de Guatemala, ratificado por la Ley No. 7629 de fecha 26 de setiembre de 1996 y el Protocolo de Tegucigalpa, ratificado mediante Ley No. 3143 de fecha 29 de julio de 1963. El Protocolo al Tratado de General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) integra una lista de los productos sujetos a regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio (como una ampliación al anexo A del Tratado General) y dentro

de cuya lista está el café, tal y como lo señala el consultante.

Es en relación con esos protocolos y otros que fueron adoptados con posterioridad al Tratado General de Integración Centroamericana, el consultante plantea si el Protocolo adoptado por Ley No. 3143, se encuentra derogado por normas posteriores.

Si bien la normativa de integración centroamericana regula la comercialización del café bajo regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio, para el caso que nos ocupa, se requiere de una interpretación jurídica de los textos atinentes, todo de conformidad con la doctrina de la derogatoria tácita de las normas, no siendo esta Comisión el órgano competente para determinar la vigencia o alcances de un instrumento de índole comercial, siendo materia fundamentalmente en el país del Ministerio de Comercio Exterior, o bien, a nivel regional, del Consejo de Ministros de Integración Económica o de la Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano (SCA).

B. Sobre las barreras al comercio

La Comisión para Promover la Competencia como ente regulador del proceso de competencia y libre concurrencia, se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre diferentes aspectos relacionados con el mercado de productos agropecuarios, entre estos el cafetalero. Principalmente, sobre regulaciones contrarias a la legislación vigente en materia de competencia, que podrían ir en perjuicio de los consumidores.

En razón de lo anterior, la Comisión ha sido enfática en sus criterios respecto a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 7472, en el sentido de que dicha norma eliminó toda licencia o autorización para el ejercicio del comercio. De manera que, las autorizaciones para importar o comercializar productos carecen de fundamento, si no se establecen claramente los parámetros y los criterios técnicos y legales por los cuales sea requerida la medida. En otras palabras, si los criterios técnicos y legales no tienen justificación que los sustenten, o bien se carece de parámetros claros, esas medidas, podrían convertirse en barreras de entrada para los agentes económicos que participan en un mercado; así por ejemplo, el marco legal de integración centroamericana que señala el consultante.

Así las cosas, desde el punto de vista de competencia los cambios que se requieren en beneficio del consumidor y del mercado podrían ser de orden legal en sus regímenes especiales, o bien la reducción permanente de aranceles, para favorecer el ingreso de productos al territorio nacional. Siendo esta posición coincidente con lo señalado en el protocolo de Guatemala sobre la eliminación gradual de barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intra regional.

C. Sobre las medidas que ha adoptado la Comisión en el mercado de café.

Ahora bien, sobre las medidas que se han tomado para valorar las condiciones de competencia en el mercado cafetalero, esta Comisión autorizó en el artículo sexto, punto f de la sesión ordinaria 18-05 de fecha 14 de junio de 2005, a la Unidad Técnica para que

realice una investigación preliminar en el mercado del café con el propósito de identificar si existen indicios de prácticas monopolísticas que estén afectando, los precios.”

C. Opinión sobre el documento DIE-02-2005 DI del Departamento de Investigaciones Económicas del Banco Central de Costa Rica, de fecha 30 de marzo del 2005, referente a la investigación: “*Identificación del Grado de Competencia en el Mercado Bancario Costarricense*”

La **COPROCOM** en el artículo sexto de la Sesión Ordinaria 19-06 de fecha 13 de junio de los corrientes emitió criterio sobre la investigación “***Identificación del Grado de Competencia en el Mercado Bancario Costarricense***”, los funcionarios Bernal Laverde Molina y Jorge Madrigal Badilla, del Departamento de Investigaciones Económicas del Banco Central de Costa Rica. Considerando los siguientes aspectos:

OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El objetivo del estudio fue identificar el grado de competencia prevaleciente en el mercado bancario costarricense. La importancia de la investigación radica en que la efectividad de las medidas de política monetaria depende, entre otros factores, de la competencia que exista en el mercado bancario.

METODOLOGÍA QUE SE UTILIZÓ EN LA INVESTIGACIÓN

Se utilizó el modelo económico de Bresnahan (1982), a través de una función de demanda para los servicios bancarios, midiendo el grado en que los

bancos reconocen la diferencia entre su función de demanda y su ingreso marginal, y así evidenciar el poder de mercado que poseen. El modelo fue aplicado a partir de una serie de supuestos y de datos agregados de series de tiempo con periodicidad mensual, desde junio de 1997 hasta junio del 2004 (85 observaciones).

Las variables que se analizaron fueron: Producto bancario (crédito y nuevas colocaciones), Precio del Producto Bancario (precio del crédito y tasa activa), Actividad Económica (Índice Mensual de Actividad Económica), Precio de un Sustituto (Tasa Libor y Tasa de los Bonos de Estabilización Monetaria), Costo Total (gastos de intermediación financiera más gastos de administración), Precio de los Depósitos (precios pasivos totales y precios pasivos con costo) y Precio del Trabajo.

Los datos utilizados provienen en su mayoría de la información contable de los estados financieros de los bancos que publica la Superintendencia General de Entidades Financiera (SUGEF). La información fue dividida en bancos estatales (4 bancos), bancos privados (entre 26 y 14 bancos) y sistema bancario total.

Adicionalmente, en el estudio se hace referencia al marco teórico de contexto, al modelo desarrollado y a los resultados logrados desde el punto de vista de su efecto en la política monetaria del Banco Central.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con los autores los resultados de este estudio plantean una discusión con respecto a la necesidad de

evaluar los costos y beneficios de posibles políticas tendientes a incrementar el grado de competencia en el sistema bancario costarricense. Fundamentalmente por los siguientes resultados:

a) El sistema bancario costarricense presenta cierto grado de poder monopólico. Este poder de mercado se presenta básicamente entre los bancos estatales. El hecho de que el sistema bancario muestre evidencias de un comportamiento monopólico implica que el volumen de servicios bancarios (cantidad de crédito y depósitos) es menor que el socialmente óptimo. Esto reduce los beneficios esperados del sistema financiero en términos de su aporte al crecimiento económico y al bienestar, al mantener márgenes de intermediación relativamente altos.

b) El poder de mercado que muestran los bancos podría reducir la efectividad de la tasa de interés como instrumento de política monetaria. En este caso, consideran necesario proponer iniciativas que incrementen la competencia, especialmente por el lado de los pasivos bancarios, con el fin de mejorar la efectividad de los instrumentos de control monetario y reducir el costo de gestión de la política monetaria.

De manera que por lo anteriormente expuesto se concluyó lo siguiente:

En años recientes ha aumentado el interés de la Comisión para Promover la Competencia investigar posibles prácticas anticompetitivas en el sector bancario nacional. Lo anterior por cuanto se conoce que es un sector relativamente concentrado.

Al respecto, el estudio concluye que los bancos estatales cuentan con poder de mercado.

De manera que mercados concentrados y con bajos niveles de competencia podrían ser indicativos de la presencia de prácticas anticompetitivas. No obstante, el estudio, analizado, en general, no señala los submercados en los cuales la competencia se vería más afectada. Así que el estudio no ofrece mayores datos que faciliten el trabajo de esta Comisión en la investigación de violaciones a la Ley No. 7472.

“LA COMPETENCIA BENEFICIA AL CONSUMIDOR”

Las opiniones expresadas son responsabilidad del autor y no necesariamente corresponden a la posición de la Comisión para Promover la Competencia y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Consejo Editorial de Competencia

Licda. Isaura Guillén M.

Licda. Marietta Arias R.

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

**Edificio del IFAM, Urbanización los
Colegios. Moravia.
Apartado Postal 10216-1000.
San José, Costa Rica**

Teléfonos 235-82-22 ó 235-27-00

Tel/fax: (506) 236-75-24

Web: <http://www.coprocom.go.cr>

E-mail: coprocom@meic.go.cr

**En la mayor disposición de servirles
Esperamos recibir sus comentarios,
artículos de opinión y sugerencias**

--